



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2013 00513 02
Demandante : Older Alexis Cáceres Suárez y Otro
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Ejecutivo
Providencia : Auto que rechaza recurso

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada en auto del 12 de abril de 2019 por medio del cual se profirió se ordenó remitir este expediente de manera inmediata al Despacho 03 de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por el acta individual de reparto del 22 de julio de 2015 este proceso ejecutivo correspondió al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Arauca, siendo Magistrado Luis Norberto Cermeño (fl. 371).

1.2. Realizado el trámite correspondiente, el 30 de septiembre de 2016 la Sala Única de Decisión de esta Corporación profirió la sentencia de segunda instancia (fls. 416-426), la cual fue notificada (fls. 427-428).

1.3. Con escrito del 4 de octubre de 2016 el apoderado de la parte demandante formuló recusación contra el Magistrado Ponente Luis Norberto Cermeño (fls. 429-455).

1.4. El 5 de octubre de 2016 la parte demandante presentó solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia (fls. 456-474), la cual adicionó el 6 de octubre de 2016 (fls. 475-476) y el 20 de octubre de 2016 (479-517).

1.5. Mediante auto del 25 de octubre de 2016 el Magistrado Luis Norberto Cermeño manifiesta que no acepta la recusación y ordena remitir el expediente al Despacho 03 que sigue en turno y en ese momento se encontraba a cargo del Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos (fls. 518-519).

1.6. En auto del 26 de octubre de 2016, el Magistrado (E) Edgar Guillermo Cabrera Ramos fija fecha y hora para la realización de la audiencia de conjueces (fls. 520), siendo elegidos los doctores Iván Danilo León Lizcano y Camila Cecilia Vega escobar (fl. 521).

1.7. Luego de la aceptación por parte del Conjuez Iván Danilo León Lizcano (fl. 524), el proceso pasó el 3 de noviembre de 2016 al Despacho 03 Magistrado (E) Edgar Guillermo Cabrera (fls. 525), y el 4 de noviembre de 2016 se profirió auto en el que se resolvió



Radicado N.º 81001 3333 002 2013 00513 02

Ejecutivo

Older Alexis Cáceres Suárez y otro

desprender al Magistrado Luis Norberto Cermeño del conocimiento del asunto, y se dispuso pasarlo al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Arauca, **para proferir sentencia de segunda instancia (fls. 526-533)**, luego de lo cual, la Secretaría del Tribunal con constancia del 23 de noviembre de 2016 pasa el proceso al Despacho 01, Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, para continuar con el trámite pertinente *«Para proferir Sentencia»* (fl.538).

1.8. Estando dentro del turno correspondiente el Despacho revisó el expediente para surtir el trámite respectivo, concluyendo que de acuerdo con los antecedentes expuestos, y conforme lo previsto en los artículos 132 del CPACA y 143 del CGP el proceso debe ser asumido por quien le sigue en turno al Magistrado recusado, que para el caso concreto era el Magistrado del Despacho 03, tal como además se registró en el Sistema Justicia Siglo XXI.

No obstante lo anterior, erróneamente en el auto del 4 de noviembre de 2016 (fl. 533) se dispuso su remisión al Despacho 01, con la indicación de que pasaba para *«proferir la Sentencia de segunda instancia en el referido asunto»*.

1.9. Ante tales circunstancias, mediante auto del 12 de abril de 2019 se resaltó que el conocimiento del este proceso corresponde al Despacho 03, y que este expediente no se encuentra para proferir sentencia de segunda instancia —dicha providencia ya se dictó el 30 de septiembre de 2016 (fls. 416-426)— sino para resolver el incidente de nulidad que la parte demandante promovió contra dicha sentencia, ordenándose la remisión inmediata del expediente al Despacho que le correspondía.

1.10. No obstante que la providencia proferida el 12 de abril de 2019 es de cúmplase, como se observa a fl. 553 envés, la Secretaría la notificó mediante estado N.º 50 del 22 de abril de 2019.

1.11. Mediante escrito radicado el 24 de abril de 2019 (fls. 557-558) la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 12 de abril de 2019, solicitando que se revoque y en su lugar se resuelva el incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. En los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a este Despacho estudiar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó pasar inmediatamente el proceso al Despacho 03 de esta Corporación.

2.2. El artículo 204 del C.P.A.C.A. prescribe que *«No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase"»*.



Radicado N.º 81001 3333 002 2013 00513 02

Ejecutivo

Older Alexis Cáceres Suárez y otro

2.3. En el caso bajo examen, mediante auto de cúmplase del 12 de abril de 2019 se ordenó *«que el presente proceso se remita de manera inmediata al Despacho 03, por las razones que se indicaron en la parte motiva de esta providencia»*, sin que en ella se incluyera alguna orden distinta que implicara su notificación.

2.4. Respecto de los autos de «cúmplase» ha precisado de manera reiterada el Consejo de Estado¹:

«Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues "deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." (Art. 278 lb.).

El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que "Son autos todas las demás providencias.". Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables.

Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque "serán motivad[o]s de manera breve y precisa." (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que "Los autos de 'cúmplase' no requieren ser notificados.", lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que "No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase". Así, para la Sala es claro que los autos de "cúmplase" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate».

2.5. Luego entonces, resulta clara la naturaleza de *«auto de cúmplase»* que reviste la providencia del 12 de abril de 2019, tal como en efecto se dispuso en su parte resolutive, por lo tanto no procedía la notificación realizada por la Secretaría de esta Corporación —la Secretaría estaba obligada a cumplir con la orden de remisión inmediata del expediente al Despacho 03—, y lo allí ordenado no resulta susceptible de recurso alguno, de lo cual se colige que debe rechazarse de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

¹ Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad. N.º 110010328000201400097-00; y, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 19 de marzo de 2019. M P.: Rocio Araújo Oñate Rad. N.º 11001032800020180011100.

FL 563
4:57 PM
23 SEP 2019
Roviza R



Radicado N.º 81001 3333 002 2013 00513 02
Ejecutivo
Older Alexis Cáceres Suárez y otro

3. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera como procedente el recurso de reposición, se resalta que el argumento sobre el que se sustenta y con el cual la parte demandante persigue que se pretermita lo normado en los artículos 132 del CPACA y 143 del CGP, bajo el pretexto de que para el momento en que se profirió el auto del 4 de noviembre de 2016 que ordenó que el referido proceso ejecutivo pasara del Despacho 03 al Despacho 01, aquél (Despacho 03) se encontraba acéfalo, es una afirmación que no corresponde a la realidad, pues si bien para la época no tenía un Magistrado Titular, mientras ello sucedió obró como su encargado el Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, calidad en la que precisamente actuó para ser el ponente de dicha providencia. Luego entonces tampoco resulta de recibo lo alegado por la parte demandante en ese aspecto.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho,

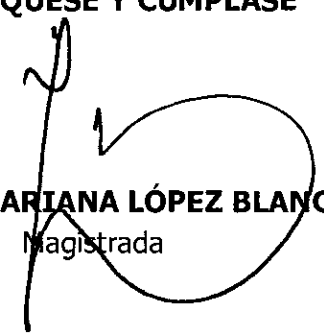
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó remitir de manera inmediata el proceso al Despacho 03 de esta Corporación.

SEGUNDO. ADVERTIR a los sujetos procesales que contra aquí lo resuelto no procede recurso alguno.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada